



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



78

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

INSPECCIONADO: C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED], [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.1.2/3S.2/00044-2025 *STIPN 30*

RESOL. ADMVA.: PFFPA35.1.2/3S.2/0044/25/0059

ELIMINADO CINCUENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ART 130 DE LA LOTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los ~~veintitres~~ **veinticinco** días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

EDIO AMB: [REDACTED]

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del C. [REDACTED] TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/35.1.2/3S.2/0044-2025 de fecha 30 de junio de 2025, se comisionó a personal de Inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizaran una visita de inspección al C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL [REDACTED] que se encuentra depositado en el corralón particular denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profepa.gob.mx

Sanción: Amonestación y Decomiso.
Medidas Correctivas: 0



SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los CC. Elías López Escobar y José Antonio Serrato Cortez, practicaron visita de inspección al **C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR** [REDACTED], **PLACAS DE CIRCULACIÓN** [REDACTED] **PARTICULARES DEL** [REDACTED], que se encuentra depositado en el corralón particular denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/35.1.2/3S.2/0044-2025** de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, en la que se impuso como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de **un vehículo automotor** [REDACTED] **placas de circulación** [REDACTED] **particulares del** [REDACTED] **un volumen de 1.409 m³ de rolo y brazuelo, del género botánico Quercus sp. (Encino), en estado físico seco; medida que fue ratificada en el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.**

ELIMINADO
TREINTA Y OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 110
DE LA LOTAJ, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Al concluir la inspección, los inspectores actuantes le comunicaron al visitado que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, sin que la persona que atendió la visita de inspección, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia puesto que se reservó el derecho.

CUARTO.- Por escrito presentado en oficialía de partes de esta Oficina de Representación el veinte de junio de dos mil veinticinco, comparece el [REDACTED] solicitando la liberación del vehículo automotor asegurado, recayendo al respecto el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.

QUINTO.- Por escrito presentado en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el nueve de julio de dos mil veinticinco, comparece el [REDACTED] realizando manifestaciones y exhibiendo pruebas respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución y solicita la liberación del vehículo automotor asegurado, recayendo al respecto el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.

SEXTO.- En fecha **seis de agosto de dos mil veinticinco**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/35.1.2/3S.2/0044-2025** de tres de julio de dos mil veinticinco, otorgándole un plazo de quince días





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. Acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al interesado el día **doce de agosto de dos mil veinticinco**.

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden de verificación número **PFPA/35.1.2/3S.2/0041-2025 V** de fecha **18 de agosto de 2025**, se realizó el cambio de depositario del vehículo automotor y de la materia prima forestal, asegurados, levantándose al efecto el acta de verificación número **PFPA/35.1.2/3S.2/0041-2025 V**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, así como el acta de depósito administrativo en materia forestal de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, notificado el día diez de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Administrativa decretó la preclusión del derecho del [REDACTED] toda vez que no compareció dentro término de quince días que se le concedió en términos del artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación a las irregularidades por las que fue emplazado a procedimiento administrativo.

NOVENO.- Que con el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, notificado el día nueve de octubre de dos mil veinticinco, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del trece al quince de octubre de dos mil veinticinco.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los

ELIMINADO SEIS
PALABRAS CUI
FUNDAMENTO
LEGAL ART 120
DE LA LGTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profeпа.gov.mx

Sanción: Amonestación y Decomiso.
Medidas Correctivas: 0



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracciones III, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10 fracciones XXVI, XXVII, 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción IV y V, 3 apartado B, fracción I, y último párrafo, 47, 48 párrafos primero y segundo, 49, 50, 52 fracción I incisos a), c), d) e), V, VI, IX, XV, XXI, XXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo PRIMERO incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

ELIMINAR
TRENDA Y REFI
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL. ART. 130
DE LA LOTAF. EL
VIRTUE DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

El día tres de julio de dos mil veinticinco, a las trece horas con treinta minutos Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de inspección al C. TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL [REDACTED] que se encuentra depositado en el corralón particular denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] vehículo que contiene en su compartimento de carga un volumen de 1.409 m³ de rollo y brazuelo del género botánico Quercus sp (Encino) estado físico seco; bienes que la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deja a disposición de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala mediante el Parte Informativo y Puesta a Disposición con número de oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED]; de lo que se desprende la siguiente irregularidad:

- A. El [REDACTED] no acredita la legal procedencia de un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus (Encino), estado físico seco, que transportaba el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en el vehículo automotor [REDACTED], [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] particulares del [REDACTED]





III. El personal adscrito a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0044-2025 levantada el día tres de julio de dos mil veinticinco, le hizo saber al [REDACTED] persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, y estando dentro del término legal concedido por el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente comparece el [REDACTED] realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección; y toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, mediante el cual se le convocó al [REDACTED], quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, sin que haya comparecido la persona sujeta a procedimiento administrativo, lo que trajo como consecuencia la preclusión de su derecho, decretado mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificada legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

ELIMINADO
DE OCHO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL, ART
DE LA LGTAI, EN
VIRTUD
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto A del Considerando II de la presente resolución, consistente en que el [REDACTED] no acredita la legal procedencia de un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus Sp. (Encino), estado físico seco, que transportaba el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en el vehículo automotor Marca [REDACTED] [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] Particulares del [REDACTED]

Para tal efecto, es preciso establecer los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II, 99 y 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:





Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.*

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 98. *Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:*

[...]

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;

[...]

Artículo 99. *La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:*

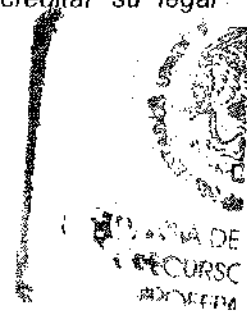
I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 100. *La Secretaría y la Comisión, según sea el caso, imprimirán las remisiones forestales y reembarques forestales en papel que tenga las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado.*

UNIDAD DE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LTAID, FII
MUTUO DE
TRATARSE LE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CORRESPONDIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

De los preceptos legales transcritos se colige que quienes realicen el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento establezcan, y las materias primas forestales sus productos y subproductos, respecto de las cuales se deberá acreditarse su legal procedencia, son entre otras la madera en rollo y brazuelos, debiendo ser con una remisión forestal cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o se deban extraer de un predio o conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, con un reembarque forestal cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino, con un pedimento aduanal cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o bien con un comprobante fiscal, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; sin embargo, durante la visita de inspección del tres de julio de dos mil veinticinco, al solicitarle al [REDACTED] persona que atendió la visita de inspección, presente la documentación para acreditar la legal procedencia de un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus sp. (Encino), en estado físico seco, a lo cual el inspeccionado manifiesta que no cuenta con el documento solicitado para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal transportada; hecho que se circunstanció a foja 7 de 9 del **acta de inspección número PFFPA/35.1.2/3S.2/0044-2025** de fecha **tres de julio de dos mil veinticinco**, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el [REDACTED] persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección, puesto que se reservó el derecho, sin embargo, de conformidad con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estando dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia de inspección, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el día nueve de julio de dos mil veinticinco,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profeпа.gov.mx

Sanción: Amonestación y Decomiso.
Medidas Correctivas: 0



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

comparece el [REDACTED] realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas a su favor, mismas que fueron valoradas en el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad en obvio de repeticiones innecesarias, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo ese contexto, por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco y notificado el día diez de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Ambiental decretó la preclusión del derecho del [REDACTED] toda vez que no compareció dentro del término de quince días hábiles que se le concedió en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación a las irregularidades por las que se le emplazó a procedimiento administrativo; por tanto, con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no suscitarse controversia explícita, se tiene por admitida la irregularidad por la que fue emplazado a procedimiento administrativo.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON PLUJAMINIC LEGAL ART 140 DE LA LOTAF. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Sirve de sustento la siguiente tesis:

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004055, 50 de 231; Primera Sala Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Pag. 565 Tesis Aislada (Constitucional)

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión; lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Ahora bien, el día tres de julio de dos mil veinticinco, a las trece horas con treinta minutos Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de inspección al C.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profeпа.gov.mx

Sanción: Amonestación y Decomiso.
Medidas Correctivas: 0



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CONTENIDAS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR [REDACTED], [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL [REDACTED] que se encontraba depositado en el corralón particular denominado [REDACTED] [REDACTED], vehículo que contenía en su compartimento de carga un volumen de 1.409 m³ de rollo y brazuelo del género botánico Quercus sp (Encino) estado físico seco; bienes que la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deja a disposición de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala mediante el Parte Informativo y Puesta a Disposición con número de oficio [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2025, sin embargo, durante la visita de inspección del tres de julio de dos mil veinticinco, al solicitarle a [REDACTED] presente la documentación para acreditar la legal procedencia de un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus sp. (Encino), en estado físico seco, a lo cual el inspeccionado manifiesta que no cuenta con el documento solicitado para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal transportada.

EMITIDO
TRABAJA
TRABAJA
PALABRAS
CON
FUTURAMENTE
LEGAL ART 120
DE LA LTAIP, EL
VIRTUO DE
ESTARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERAR
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONFERENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA C
IDENTIFICABLE

Bajo ese contexto, del Parte Informativo y Puesta a Disposición con número de oficio [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2025, emitido por elementos de la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el cual corre agregado dentro de las constancias del expediente que se resuelve, documento público, que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que fue levantado por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones; se desprende que, el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, elementos adscritos a la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al encontrarse de recorrido de seguridad y vigilancia sobre el [REDACTED] E [REDACTED] [REDACTED] observan una camioneta de [REDACTED] y a simple vista observan que en el área de carga transporta madera, conducida por quien dijo llamarse [REDACTED] quien menciona que venía de la [REDACTED] y se dirigía al municipio de [REDACTED], y al preguntarle si cuenta con permiso para transportar la materia prima forestal o documento que acredite la posesión lícita de dicha materia prima, menciona que no cuenta con ningún documento. Por tanto, el [REDACTED] no acredita la legal procedencia de un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus (Encino), estado físico seco, que transportaba el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en el vehículo automotor [REDACTED] [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] particulares del [REDACTED]

Conducta que está prevista en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual dispone que quienes realicen entre otros, el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que de dicha Ley y su Reglamento establezcan, así como en los artículos 98 fracciones I y II, 99 fracción I, 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profeпа.gov.mx

Sanción: Amonestación y Decomiso.
Medidas Correctivas: 0



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Forestal Sustentable, los cuales establecen que las materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son entre otros, la **madera en rollo y brazuelo**, y que la **legal procedencia de las Materias primas** y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con una **remisión forestal**, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, según sea el caso, imprimirán las remisiones forestales y reembarques forestales en papel que tenga las medidas de seguridad que determine la mencionada Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado, consecuentemente, quienes realicen el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia, debiendo ser con una remisión forestal cuando se extraigan de un predio o conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, la cual debe ser requisitada o llenada conforme al instructivo para su llenado, que esta misma contiene; considerando que el transporte de las materias primas forestales se da desde el lugar donde es cargado el vehículo que va transportar la madera, hasta su lugar de destino, lo que implica que el transportista o poseedor de materias primas y productos forestales debe portar durante el transporte de la madera forestal, alguno de los documentos que establece el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para acreditar la legal procedencia del recurso forestal que transporta, esto debido a que la remisión forestal se requisita y expide en el momento en que es cargado el vehículo con materias primas y/o productos forestales para transportarlo a su destino, dado que la ley exige a quienes realicen el transporte o posean materias primas y productos forestales, acreditar su legal procedencia, debiendo ser con una remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, de ahí que, resulta claro que el transportista o poseedor de materias primas y productos forestales debe portar durante el transporte de la madera forestal, la remisión forestal para acreditar la legal procedencia del recurso forestal que transporta, lo que también denota que el predio de donde proviene la madera forestal que se transporta, cuenta con autorización de la SEMARNAT para el aprovechamiento de madera, lo implica que es legal.

ELIMINADO
VEINTISEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL, ART 120
DE LA LGTAIF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Bajo ese contexto, mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación, el nueve de julio de dos mil veinticinco, el [redacted] presenta el original de la [redacted] con fecha de [redacted], pretendiendo acreditar la legal procedencia de la madera que transportaba y poseía el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en el vehículo automotor [redacted] [redacted] [redacted] placas de circulación [redacted] particulares del [redacted] sin embargo, como ya se dijo, el transportista de materias primas y productos forestales debe portar durante el transporte de éstas, alguno de los documentos que establece el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tanto, si bien es cierto que el nueve de julio de dos mil veinticinco, el [redacted] exhibe la [redacted] con fecha [redacted] emitida por [redacted] también cierto es que dicho documento no lo portaba al momento de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



transportar o poseer un volumen de **1.409 m³** de rolo y brazuelo del género botánico **Quercus sp (Encino)** estado físico seco, dado que de conformidad con el parte informativo y puesta a disposición bajo el oficio número **SSC/DSP/C.TLXC/0535/2025**, suscrito por elementos de la Comisaría de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el C. [REDACTED] conductor del vehículo que transportaba materia prima forestal, mencionó que no cuenta con ningún documento, y durante la visita de inspección que tuvo lugar el día tres de julio de dos mil veinticinco, el [REDACTED] manifestó que no cuenta al momento de la visita de inspección con el documento solicitado para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable transportada.

Sin omitir mencionar que, la [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] esta requisitada inadecuadamente, dado que en el recuadro (8) no se estableció la hora de expedición, en el recuadro (30) no se establece el CURP, en el recuadro (31) no se establece el Código de identificación, en el recuadro (32) no establece el Registro Forestal Nacional, ya que están en blanco, en el recuadro (38) se establece 4, sin embargo, no es el número total de piezas que se transportaban o posee, en el recuadro (40) no se establece el volumen y/o peso amparado, en el recuadro (41) no se establece la unidad de medida, ya que están en blanco, en el recuadro (42) respecto a la cantidad que ampara este documento con letra, se establece 4 metros lineales y en el recuadro (45) no se establece el saldo que pasa al siguiente documento; y los recuadros (58) y (59), están requisitados con letra y tinta diferente.

MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

Además de la anterior, con dicho documento no se acredita la legal procedencia de un volumen de **1.409 m³** de rolo y brazuelo del género botánico **Quercus sp (Encino)** estado físico seco, en virtud de que, en el recuadro (40) no se establece el volumen y/o peso amparado y en el recuadro (41) no se establece la unidad de medida, ya que están en blanco, y en el recuadro (42) respecto a la cantidad que ampara este documento con letra, se establece 4 metros lineales; sin embargo, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **las Materias primas y Productos forestales maderables deberán expresarse en metros cúbicos**, consecuentemente, en el recuadro (40), (41) y (42) forzosamente se tiene que establecer el volumen, unidad de medida y cantidad que ampara ese documento, en metros cúbicos, sin embargo, en la [REDACTED] se establece en **metros lineales**, y dado que en el acta de inspección que nos ocupa se cubica la materia prima transportada en **metros cúbicos** tal y como lo exige la ley, resulta imposible determinar si la cantidad de materia prima que se transporta corresponde a la cantidad de materia prima que ampara la [REDACTED] por lo que con dicho documento, no se acredita la legal procedencia de la materia prima que se transportaba en el vehículo automotor [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] particulares del [REDACTED] consistente en un volumen de **1.409 m³** de rolo y brazuelo del género botánico **Quercus sp (Encino)** estado físico seco, además de que éste documento no lo portaba el [REDACTED] durante el transporte o posesión de la materia prima forestal en cuestión, tal y como se ha precisado en párrafos precedentes; precepto invocado que para mejor ilustración se reproduce:

ELIMINADO
CUARENTA Y
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 120
DE LA LGTAJF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 32. Las Materias primas y Productos forestales maderables deberán expresarse en metros cúbicos y, para productos y Recursos no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos. Cuando se trate de árboles de navidad deberán expresarse en piezas.

Por tanto, el [REDACTED] no acredita la legal procedencia de un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus (Encino), estado físico seco, que transportaba el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en el vehículo automotor [REDACTED] [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] particulares del [REDACTED] y dado que el vehículo era conducido por el [REDACTED] se acredita su responsabilidad en la infracción que se le imputa.

Por lo que en la especie se configura la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, bajo la conducta de transporte y posesión de un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus (Encino), estado físico seco, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, así como la responsabilidad de [REDACTED] de la conducta infractora.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que el [REDACTED] no desvirtúa la irregularidad detectada durante la visita de inspección multicitada, la consistente en: "El [REDACTED] no acredita la legal procedencia de un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus Sp. (Encino), estado físico seco, que transportaba el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en el vehículo automotor [REDACTED] [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] Particulares del [REDACTED], infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracciones I y II, 99 y 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, anteriormente transcritos, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]



ELIMINADO
VEINTINUEVE
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ART
DE LA LOTAP, EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado a procedimiento administrativo no fueron desvirtuados durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Epoca: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

ELIMINADO TRES
PALABRAS COII
FUNDAMENTO
LEGAL ART 120
DE LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SÉGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27

ELIMINAR
NUEVE PALABRAS
CUI
FUNDAMENT
LEGAL. ART. 120
LE LA LOTAR. EI
VIRTU. DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [redacted] infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II, 99, 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

Por el hecho descrito en el punto A del Considerando II de la presente resolución, consistente en que el [redacted] no acredita la legal procedencia de un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus Sp. (Encino), estado físico seco, que transportaba el día





dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en el vehículo automotor [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] Particulares del [REDACTED] no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II, 99, 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace al hecho consistente en que el [REDACTED] no acredita la legal procedencia de un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus Sp. (Encino), estado físico seco, que transportaba el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en el vehículo automotor [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] Particulares del [REDACTED] su gravedad estriba en que la ley de la materia establece los documentos para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales, debiendo ser con una remisión forestal, un reembarque forestal, un pedimento aduanal o un comprobante fiscal, en los que términos que la ley establezca, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales, así también, permiten garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales, asimismo, denota que la materia prima forestal que ampara la remisión forestal proviene de un aprovechamiento de recursos forestales lícito, es decir autorizado por la SEMARNAT o CONAFOR según sea el caso, ya que la autorización tiene como objeto regular el manejo sustentable de los recursos forestales, así también, los datos correctos y completos establecidos en la documentación referida de acuerdo al instructivo de llenado, dan certeza de su vigencia, lugar de procedencia y el destino de la materia prima forestal que se transporta, información sobre la materia prima forestal que ampara ese documento, como la cantidad y volumen amparado, la información sobre saldos, y la información sobre el transporte empleado, como lo es el tipo de transporte, el propietario, marca, tipo, modelo, capacidad y placas; y dado que no se acredita la legal procedencia de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus sp. (Encino), estado físico seco, lo que denota que dicho recurso forestal se obtuvo de manera ilegal, y tomando en consideración que la materia prima forestal del cual no se acreditó su legal procedencia, proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, por otra parte, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus

ELIMINADO
DE CIEETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICABLE





recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión, corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y que la materia prima forestal de la cual no se acredita su legal procedencia es un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus sp. (Encino), en estado físico seco; y que dicho recurso forestal proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por los actos que se le imputan, toda vez que el volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus sp. (Encino), en estado físico seco, fue asegurados precautoriamente por esta Autoridad Administrativa el día 03 de julio de 2025, por lo que no se determina beneficios directos para el infractor.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que su conducta es intencionada, dado que, de conformidad con el parte informativo y puesta a disposición bajo el oficio número [REDACTED] suscrito por elementos de la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el [REDACTED] transportaba en el vehículo automotor marca [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] particulares del [REDACTED] un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus sp. (Encino), en estado físico seco; sin embargo, el hecho de no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del recurso forestal transportado, devienen de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

ELIMINADO
VEINTIDOS
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL, ART. 120
DE LA LCTAIP, EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que transportaba en el vehículo inspeccionado materia prima forestal maderable sin contar con la documentación legalmente establecida para acreditar su legal procedencia, considerando que la ejecución de la infracción fue instantánea, ya que su consumación se agotó en el instante mismo en que transportaba en el vehículo inspeccionado un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico Quercus sp. (Encino), en estado físico seco, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, siendo permanente sólo sus efectos.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, en el punto Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no demuestra con ningún medio de prueba, sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedora a ella, o bien, que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

número PFFA/35.1.2/3S.2/0044-2025 de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, de cuyas fojas 1 y 4 de 9, se desprende que su ocupación es [REDACTED] y manifiesta que el vehículo automotor [REDACTED] [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] particulares del [REDACTED] no es de su propiedad, de lo que se concluye que las condiciones económicas del [REDACTED] son limitadas. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, como consta en las fojas 1 y 4 de 9 del acta de inspección de referencia, manifiesta que su ocupación es [REDACTED] y al concederle el uso de la palabra, asienta con su puño y letra "me reserbo el derecho", además firma su escrito presentado el 09 de julio de 2025, y del parte informativo y puesta a disposición bajo el oficio número [REDACTED] suscrito por elementos de la [REDACTED] a Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se desprende que su grado de estudios es [REDACTED] por lo que se infiere que sabe leer y escribir, con [REDACTED] lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior y tomando en consideración todos y cada uno de los rubros mencionados y valorados, con fundamento en el artículo 156 fracción I y V, 158 y 159 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al [REDACTED] como sanción la **AMONESTACIÓN**, para que en lo subsecuente se abstenga de transportar y/o poseer materias primas o productos forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Asimismo, se le impone como sanción el **DECOMISO** de un volumen de 1.409 m³ de madera en rollo y brazuelo del género botánico *Quercus sp.* (Encino), estado físico seco, toda vez que durante la secuela procesal no se acreditó su legal procedencia; y en virtud de que la materia prima forestal decomisada se encuentra depositada en la Bodega de Bienes Asegurados y Decomisados de la Procuraduría Federal de



ELIMINADO
TREINTA Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 120
DE LA LOTAJ. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en [REDACTED] una vez que la presente resolución quede firme, se ordena proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a derecho corresponda.

Por lo que respecta al aseguramiento precautorio del vehículo automotor [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] particulares del [REDACTED] que se encuentra en depositaria y bajo resguardo del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] se retira la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio, en consecuencia, gírese oficio al depositario en cuestión, a efecto de hacerle del conocimiento que se ha retirado el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2 fracciones IV y V, 3 fracción I apartado B último párrafo, 47, 48, párrafos primero y segundo, 49, 50, 52 párrafo primero fracciones I a), c), d) y e), V, VI, IX, XXI, XXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

ELIMINADO
VEINTINUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART. 130
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESUELVE

PRIMERO.- Por incurrir en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones I y II, 99, 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; vigente, y con fundamento en los artículos 156 fracción I y V, 158 y 159 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone a [REDACTED] como sanción la **AMONESTACIÓN**, para que en lo subsecuente se abstenga de transportar y/o poseer materias primas o productos forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Asimismo, se le impone como sanción el **DECOMISO** de un volumen de **1.409 m³** de madera en rollo y brazuelo del género botánico **Quercus sp. (Encino)**, estado físico **seco**, toda vez que durante la secuela procesal no se acreditó su legal procedencia; y en virtud de que la materia prima forestal decomisada se encuentra depositada en la Bodega de Bienes Asegurados y Decomisados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, [REDACTED]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

[REDACTED] una vez que la presente resolución quede firme, se ordena proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- Se retira el aseguramiento precautorio del vehículo automotor [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] particulares del [REDACTED] que se encuentra en depositaria y bajo resguardo del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] en consecuencia, gírese oficio al depositario en cuestión, a efecto de hacerle del conocimiento que se ha retirado el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia.

TERCERO.- Dígasele al interesado, que podrá acudir a esta Oficina de Representación, para hacerle la devolución del original de la [REDACTED] que se presentó dentro del expediente en el que se actúa, previo cotejo y copia simple que conste en autos, señalando para tal efecto, cualquier día y hora hábil, debiendo el interesado traer identificación original con fotografía con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, una vez que el plazo de conservación o uso de expediente al rubro citado haya prescrito, las constancias, pruebas y documentos que obren en el expediente serán dados de baja para su posterior destrucción.

CUARTO.- Toda vez que de constancias del expediente que se resuelve, se advierte que la [REDACTED] que fue expedida pretendiendo acreditar la legal procedencia de materia prima forestal, **esta requisitada inadecuadamente**, y en virtud de que fue expedida por [REDACTED] el cual cuenta con autorización de aprovechamiento maderable, gírese oficio a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, a efecto de solicitar que en el ámbito de sus atribuciones, realice visita de inspección a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] a efecto de inspeccionar el cumplimiento de la legislación ambiental y en su caso se sancione su incumplimiento, toda vez que está expidiendo remisiones forestales requisitadas inadecuadamente.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO
CICUENTA Y
DOS PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CORRESPONDIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 112 párrafo primero fracción XI, 113, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio que señaló para recibir notificaciones, el ubicado [REDACTED] dejando original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el Oficio Número DESIG/045/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mariana Boy Tamborrell, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.- CUMPLASE.

PER/NPM/MCRR/a.c.b.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
PROFEPA

REVISIÓN JURÍDICA:

LIC. NELLY PÉREZ MORALES
ENCARGADA DEL ÁREA JURÍDICA.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246/4620407, 4620074. www.profeпа.gov.mx

Sancción: Amonestación y Decomiso.
Medidas Correctivas: 0

ELIMINADO
TRECE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL, ART. 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
E IDENTIFICABLE

